

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 90/2009-A
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA
POR LOS CC. RODRÍGUEZ JOSÉ ALFREDO Y
BUENDÍA SÁNCHEZ XOCHITL.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al miércoles cuatro de noviembre de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida en correo electrónico del siete de octubre de dos mil nueve, a la que se asignó el número de folio **SSAI/2068/09**; JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ, solicitó en la información referente a la versión pública del texto del Convenio celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para participar en el proyecto denominado “Plataforma México”.

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó, con fecha siete de octubre de dos mil nueve, la procedencia de la solicitud y, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenó abrir el expediente respectivo con número **DGD/UE-A/183/2009**, y girar el oficio **DGD/UE/1723/2009**, dirigido al Director General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, a efecto de verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo, de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita.

III. Mediante oficio número 10.271.09, suscrito el diecinueve de octubre de dos mil nueve, el titular de la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales emitió el informe que le fue requerido en que manifestó haber efectuado una minuciosa búsqueda en sus acervos sin que se encuentre en sus archivos la información que se solicita.

IV. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, se recibieron en la Unidad de Enlace, las solicitudes mediante el Sistema de Acceso

a la Información correspondiente, mismas que fueron promovidos por la C. XÓCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ, tramitadas bajo los folios **SSAI/2166/09, SSSAI/2167/09, SSAI/2168/09, SSAI/2169/09, SSAI/2170/2009, SSAI/2171/2009, SSAI/2172/2009, SSAI/2173/2009**, en las que requirió igualmente, la “...*Versión Pública del texto del Convenio celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para participar en el proyecto denominado Plataforma México*”.

Una vez analizada la naturaleza y contenido del conjunto de peticiones a las que correspondieron los folios de registro arriba citados, la Unidad de Enlace advirtió, mediante su acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, que la información requerida resultaba idéntica a la solicitada bajo el primer folio **SSAI/2068/09**, del pasado siete de octubre de dos mil nueve, promovida por el C. JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ y que se tramitó en el expediente **DGD/UE-A/183/2009**. En consecuencia, con sustento en el artículo 104, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó acumular dichas peticiones, así como esperar la respuesta del Director General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales que se encontraba en tránsito documental.

V. Visto el contenido del informe rendido y estando debidamente integrado el expediente **DGD/UE/1785/2009**, se turnó por la Unidad de Enlace al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, a efecto de que mediante la intervención de su competencia, fuera remitido al miembro de Comité correspondiente, a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El veintiséis de octubre de dos mil nueve, con sustento en lo establecido por el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información de éste Alto Tribunal, acordó ampliar el plazo para que se diera respuesta a la solicitud materia de este expediente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VII. Mediante oficio número SEAJ-ABAA/2272/2009, firmado el veintiséis de octubre de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos, como Presidenta de este Comité, remitió el expediente integrado al Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de la elaboración del proyecto dentro del procedimiento de Clasificación de Información correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 6° Constitucional, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la presente solicitud de acceso a la información formulada por José Alfredo Rodríguez y Xóchitl Buendía Sánchez.

II. De los antecedentes y constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que el órgano requerido se pronunció señalando que no cuenta con la información solicitada y especificando que ***“...tras haber efectuado una minuciosa búsqueda en nuestros acervos, se ha determinado que la información solicitada, no se encuentra en los archivos de esta Dirección General”***. Por otra parte, a la solicitud original se acumularon las que fueron promovidas por la C. XOCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ, y que resultaron idénticas a la solicitud del C. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ, con lo que se hace evidente que la presente resolución será aplicable de manera integral, a todas las solicitudes acumuladas en el expediente en que se actúa.

En este tenor, con independencia de lo expresado por el Director General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, este Comité resuelve con plenitud de jurisdicción y, de ser procedente, adoptará las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada, o bien, al advertir su inexistencia, declararlo así conforme a lo derivado de los argumentos del informe. Cabe así citar el siguiente criterio generado y asumido por este Comité:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte De Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de la toma de medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser la responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que **al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada**”.

Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de José Daniel Ayala Uranga.- 13 de octubre de 2004.- Unanimidad de votos

En ese tenor de ideas, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

...

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

...

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste

tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.
(...)"

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

III. Precisado lo anterior, este Comité procede al análisis del informe emitido por la dirección general requerida, en uso de la plenitud de jurisdicción a que se hizo referencia en las consideraciones que anteceden.

En primer término, resulta necesario destacar las atribuciones de la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, que de conformidad con el artículo 152, fracciones I, II y VII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran íntimamente vinculadas con la ejecución de políticas de colaboración institucional, al tenor siguiente:

“Artículo 152.- La Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. *Ejecutar las políticas de colaboración institucional que determine el Pleno y el Comité de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, en las relaciones con los Poderes Judiciales de las entidades federativas de la República Mexicana y de otros países, organizaciones internacionales, gobiernos extranjeros, así como instituciones académicas y barras o colegios de abogados nacionales y extranjeros;*
- II. *Proponer y recibir propuestas de compromisos y acuerdos a celebrar con instituciones y organismos nacionales e internacionales;*
- ...
- VII. *Elaborar proyectos de convenios marco y específicos de cooperación y dar seguimiento a su implementación;*
- ...”

Del precepto transcrito se colige que la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales tiene entre sus atribuciones las de ejecutar políticas de colaboración institucional, proponer y recibir propuestas de compromisos y acuerdos, y elaborar proyectos de convenios específicos de cooperación. Así, en principio, resulta un área idónea para resguardar el tipo de información materia de la presente solicitud, que consiste en la versión pública del Convenio celebrado entre la Suprema Corte y la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para participar en el proyecto denominado “Plataforma México”.

No obstante, este Comité tiene en cuenta que existen otras áreas de esta Suprema Corte de Justicia que por razón de sus atribuciones, pudiesen dar cuenta de la existencia y disponibilidad materia de la solicitud, por lo que considera conducente solicitar a las mismas se pronuncien para tales efectos, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de esta Suprema Corte.

En efecto, la Secretaría General de la Presidencia, la Coordinación de Asesores del Ministro Presidente y la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, confluyen en sus actividades cotidianas en gestiones administrativas ante diversas autoridades, instituciones o entidades, en cumplimiento de instrucciones del Pleno, los Comités o del Presidente de este Alto Tribunal; por lo que debe ordenarse a dichas áreas el pronunciamiento respectivo, el cual deberá ser remitido en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Lo anterior, con el propósito de ampliar el espectro de búsqueda, y disponer mayores medidas para la localización de la información, en términos de las disposiciones anteriormente citadas, y en uso de la facultad prevista en el artículo 15, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;

...”

No pasa inadvertido para este Comité que los titulares de dos de las áreas a las cuales se ordena requerir, a saber, la Secretaría General de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, son integrantes de este órgano colegiado, lo que no constituye ningún supuesto de impedimento para dictar la orden que se dicta, ni para pronunciarse en la presente resolución, pues ninguno de ellos ha emitido pronunciamiento previo alguno en el presente asunto.

Finalmente, se hace saber a los solicitantes que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Requiérase a los titulares de la Secretaría General de la Presidencia, de la Coordinación de Asesores y de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, la información materia de la presente solicitud, en términos del considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, de la Secretaría General de la Presidencia, de la Coordinación de Asesores y de la Secretaría

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como de los solicitantes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en Sesión Pública Ordinaria del miércoles cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos, del Secretario General de la Presidencia en funciones de Presidente, quien hace suyo el proyecto de resolución; del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausentes: la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Oficial Mayor. Firman: el Presidente en funciones y ponente en el presente asunto, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA EN
FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ, Y PONENTE**

LICENCIADO ALBERTO DÍAZ DÍAZ

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA
ALARCÓN**